

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de Diciembre de dos mil trece (2013)

INTERLOCUTORIO NRO. 515

REF.: RADICADO 05001 33 31 010 2013 0096000
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
CONTROL
DEMANDANTE: GLORIA ESTELA RAMÍREZ GIRALDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

ANTECEDENTES:

La señora GLORIA ESTELA RAMÍREZ GIRALDO a través de apoderada judicial en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad del oficio radicado bajo el Nro. 201200374219 del 05 de septiembre de 2012, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín. Mediante este proceso solicita que:

*“1. Que se declare la nulidad del Oficio N° 201200374219 del 05 de septiembre de 2012, proferido por el Doctor **NELLIP ALBERTO MUSTAFA YEPES**, líder de proyecto de prestaciones sociales, mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de la **PRIMA DE SERVICIOS**, establecida en la ley.*

*2. Que se declare que por ser docente que labora al servicio de establecimiento educativo ubicado en el Municipio de Medellín, debe ordenarse el reconocimiento y pago de la **PRIMA DE SERVICIOS**, de conformidad con lo ordenado en el parágrafo 2º artículo 15 de la ley 91 de 1989”.*

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.
2. Sobre la caducidad de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, dispone en su numeral 2, inciso d):

“...d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Revisada la fecha en que fue expedido y notificado la respuesta a la petición del demandante, que por este medio de control pretende pierda su validez y efecto, observa el

Juzgado que respecto a ésta operó el fenómeno de la caducidad, sin que antes se hubiere presentado el medio de control pertinente.

Es decir, tenemos que el oficio 201200374219 del 05 de septiembre de 2012, fue recibido por la apoderada el 18 de septiembre de 2012, como obra a folios 37 del expediente, a pesar de que la solicitud ante la Procuraduría fue presentada en tiempo, cuando se había presentado la demanda, ya había caducado la acción, ya que la certificación data del 10 de abril de 2013, y la demanda se presentó el 9 de octubre de 2013.

Constatado que en este evento, surge con claridad una causal de caducidad del medio de control, el CPACA le confiere al Juez la atribución de rechazar la demanda según lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 de ese estatuto, por lo que se rechazará el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por configurarse caducidad para ejercer la acción, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 03 de diciembre de 2013.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

l.n.